Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC. N° 1123997
EXP. N° 6672515

JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°: 576 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 05 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 312-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD de fecha 13 de julio de 2026; RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076-2026-GRJ/ORAF de fecha 26 de enero del 2026, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **ENA MILAGROS BONILLA PEREZ** en su condición de Encargada de secretaria general del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ENA MILAGROS BONILLA PEREZ	44223524	SECRETARIA GENERAL	JR. MANTARO 363- DISTRITO DE MATAHUASI- CONCEPCION - JUNIN.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que mediante Oficio N° 001598-2025-CG/OC5341 de fecha 11 de noviembre de 2025 comunica el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 070-2025-OCI/5341-AOPM en el cual informa sobre los FUNCIUONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN NO BRINDARON RESPUESYTA OPORTUNA Y COMPLETA ACORDE A LO SOLICITADO Y ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA en el cual lo resumo a continuación:

(...)

Mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibido el 17 de julio de 2024 en trámite documentario de la Entidad, los ciudadanos Fortunato Julca Victorio, Teófilo Caro Blanco y José Fernando Contreras Arzapalo solicitaron a la Entidad la información

(...)

En atención a ello, la Entidad, mediante reporte n.° 151-2024-GRJ/ORC de 19 de julio de 2024, requirió la aclaración de la solicitud presentada el 17 de julio de 2024, referida a la entrega de copias de los documentos relacionados con el caso de Jimmy Henry Meza Porras.

(...)

Mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibido el 22 de julio de 2024 en trámite documentario de la Entidad, los ciudadanos Fortunato Julca Victorio y José Fernando Contreras Arzapalo solicitaron a la Entidad la información corrigiendo error material.

(...)

Mediante Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibido el 12 de agosto de 2024 en la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario del Ministerio de Economía y Finanzas, el ciudadano Fortunato Julca Victorio solicita a la Entidad la información siguiente: " (...) Solicito copia simple del presupuesto asignado al Gobierno Regional de Junín para los festejos del Bicentenario de la Batalla de 6 de agosto de 2024 (...).

Por lo tanto, mediante oficio n.° 2427-2024-EF/45.02 de 20 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, la solicitud fue encauzada al responsable de Acceso a la Información Pública del Gobierno Regional de Junín, recibido el 22 de agosto de 20243 en trámite documentario de la Entidad.

(...)

En atención a ello, la Entidad, mediante oficio n.° 63-2024-GRJ/ORC de 4 de setiembre de 2024 (emitido por Flor Behtsi Asparren Brocos, Directora Regional de Comunicaciones), dirigido al solicitante de la información Fortunato Julca Victorio, adjuntó Reporte n.° 463-2024-GRJ/GRPPAT/SGPT de 28 de agosto de 2024 (emitido por Natali Almidón Ortiz, Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, funcionario responsable del área poseedora de la información) y memorando n.° 723-2024-GRJ/ORC 2024 de 23 de agosto de 2024 (emitido por Flor Behtsi Asparren Brocos, Directora Regional de Comunicaciones), precisando lo siguiente: "(...) Respecto de la revisión efectuada, se señala que la Sub gerencia de Presupuesto y tributación no asigno ningún presupuesto al Gobierno Regional de Junín para los festejos del bicentenario (...)".

Sobre el particular, el 17 de setiembre de 2024, el solicitante de la información interpuso una queja contra el funcionario responsable de emitir el oficio n.° 63-2024-GRJ/ORC, señalando que "(...) la petición es en sus 8 puntos; hubo un error material la misma solicitamos su rectificación con fecha 22 de julio de 2024, y que, sea retirado el nombre de Jimmy Henry Meza Porras, pero la petición son los mismos, a la fecha no hemos sido atendido, incurriendo en Infracción normativa (...)" (Resaltado y subrayado agregado).

(...)

Mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibido el 2 de setiembre de 20245 en trámite documentario, los ciudadanos Fortunato Julca Victorio, Teófilo Caro Blanco y José Fernando Contreras Arzapalo solicitaron a la Entidad la ampliación de su petitorio de información de 22 de julio de 2024

(...)

En atención a ello, la Entidad, mediante oficio n.° 75-2024-GRJ/ORC de 25 de setiembre de 20245 (emitido por Flor Behtsi Asparren Brocos, Directora Regional de Comunicaciones), dirigido al solicitante de la información Fortunato Julca Victorio, adjuntó memorando n.° 1603-2024- GRJ-DIRCETUR/DR de 23 de setiembre de 2024 (emitido por Julio Humberto Abanto Llanque, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, funcionario responsable del área poseedora de la información), carta n.° 412-2024-NSMG/CG de 20 de setiembre de 2024 (emitido por Natalie Marcas Garcia, Coordinadora General Proyecto Bicentenario). carta n.° 726-2024-GRJ-DIRCETUR/DR de 4 de setiembre de 2024 (emitido por Julio Humberto Abanto Llanque, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo), memorando n.° 759-2024-GRJ/ORC de 3 setiembre de 2024 (emitido por Flor Behtsi Asparren Brocos, Directora Regional de Comunicaciones), memorando n. 1588-2024-GRJ/GR de 2 setiembre de 2024 (emitido por Zósimo Cárdenas Muje, Gobernador Regional). precisando una respuesta por cada punto señalado en la solicitud de los ciudadanos. Al respecto, se advierte que la solicitud presentada el 2 de setiembre de 2024 debía ser atendida, a más tardar, hasta el 16 de setiembre de 2024; no obstante, la respuesta fue emitida mediante oficio el 25 de setiembre de 2024, con un retraso de 7 días hábiles.

Sobre el particular, el 2 de octubre de 2024, los solicitantes de la información requirieron a la Entidad una aclaración del informe sobre el presupuesto del Bicentenario de la Batalla de Junin, incluyendo el monto total asignado y los gastos efectuados el 6 de agosto de 2024, así como las actividades previas y posteriores a dicha conmemoración

(...)

Mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, recibido el 23 de setiembre de 20248 en trámite documentario de la Entidad, los ciudadanos Fortunato Julca Victorio, Teófilo Caro Blanco y José Fernando Contreras Arzapalo reiteraron la ampliación de su petitorio, señalando que "(...) con fecha 17 de julio de 2024, con la que solicitamos en sus ocho puntos y con fecha 02 de setiembre de 2024, hicimos ampliación de petitorio en otros ocho puntos; por lo que sería el total de dieciséis (16) puntos, las mismas que obran en los mismos expedientes; así mismo que nos haga llegar el informe del presupuesto asignado de todas las obras con motivo especial del Bicentenario de la Gloriosa Batalla de Caballería de Junín (...)".

En atención a ello, la Entidad, mediante carta n.° 170-2024-GRJ/ORC de 14 de octubre de 20249 (emitido por Flor Behtsi Asparren Brocos, Directora Regional de

Comunicaciones), dirigido a los solicitantes de la información, adjuntó memorando n.° 1733-2024-GRJ/DIRCETUR de 3 de octubre de 2024 (emitido por Julio Humberto Abanto Llanque, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, funcionario responsable del área poseedora de la información), carta n.° 425-2024-NSMG/CG de 3 de octubre de 2024 (emitido por Natalie Marcas García, Coordinara General Proyecto Bicentenario), memorando n.° 858-2024-GRJ/ORC de 30 de setiembre de 202410 (emitido por Flor Behtsi Asparren Brocos, Directora Regional de Comunicaciones) y memorando n.° 1741-2024-GRJ/GR de 24 de setiembre de 202411 (emitido por Zósimo Cárdenas Muje, Gobernador Regional), precisando lo siguiente: "(...) de acuerdo a las asignaciones presupuestales se aprobó el analítico el cual fue formulado y revisado por el equipo técnico del Bicentenario en el cual se programó varias actividades por la celebración del Bicentenario.

(...)

Mediante Escrito n. 01, recibido el 27 de noviembre de 2024 en mesa de partes electrónica de la Corte Superior de Justicia Junin - Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, los ciudadanos Fortunato Julca Victorio, Teófilo Caro Blanco y José Fernando Contreras Arzapalo interpusieron una Demanda Constitucional de Habeas Data contra Zósimo Cárdenas Muje en su calidad de Gobernador Regional de Junin, por presunta amenaza del derecho al acceso a la información pública.

Al respecto, mediante la Sentencia n. 129-2025-JCP-HYO Resolución n.° 06 (Expediente n.° 000786-2024-0-1501-JR-DC-01) de 25 de marzo de 2025, la jueza Doris Cajincho Yañez y especialista Arturo Antony Jara Salas consideraron en el análisis de la controversia constitucional, lo siguiente:

"(...) Octavo. La demandada al momento de contestar la demanda, ha señalado que ha cumplido con dar respuesta a lo solicitado por los demandantes mediante los referidos Oficios n° 063-2024-GRJ/ORC y n° 075-2024-GRJ/ORC, de modo que si no estaban de acuerdo con la información remitida, tuvieron la facultad de cuestionar aquellos informes mediante "actos administrativos"; sin embargo, ésta judicatura debe precisar que el artículo 60° literal a) del Código Procesal Constitucional es claro cuando señala que un Habeas Data procede cuando anté una solicitud de información a la autoridad administrativa, ésta la entregare incompleta, afirmación que es reforzada con el documento presentado en fecha 17 de octubre del 2024 (fs. 50-52), donde los accionantes presentaron su recurso de Queja contra la Lic. Natalie Marcas García - Coordinadora General del Proyecto Bicentenario por motivo de recibir una información genérica y sin sustento documental, es decir, los accionantes considerarán que la información suministrada por la demandada es incompleta; consecuentemente, al estarse solicitando información que no vulnera la seguridad nacional pues gira en torno a saber a detalle los gastos efectuados en las celebraciones del Bicentenario de la Batalla de Junin, corresponde ser entregados a los accionantes en estricta aplicación de su derecho contemplado en el articulo 2° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en el plazo de 05 dias hábiles (...)"

Asimismo, resolvieron declarar fundada la acción constitucional de Habeas Data interpuesta por Fortunato Julca Victorio, Teófilo Caro Blanco y José Fernando Contreras Arzapalo contra Zósimo Cárdenas Muje en su calidad de Gobernador Regional de Junin y ordenaron, lo siguiente:

"(...) Segundo. - ORDENAR a Zósimo Cárdenas Muje en su calidad de Gobernador Regional de Junin, cumpla con otorgar a Fortunato Julca Victorio, Teófilo

Caro Blanco y José Fernando Contreras las copias simples de: a) Nombre del Historiador del Texto de la revista (distorsionada), b) Convocatoria a licitación pública, cuántos y cuáles fueron que se presentaron, c) Qué empresa fue el ganador para edición de la referida. d) Qué empresa participó para diseñar el monumento y si conoce la realidad, e) Cuántos ejemplares se editaron, f) Cuál es el costo por cada uno y el total, g) A quiénes se le viene distribuyendo, en qué ciudades; y. h) La inversión total, así como el presupuesto para los festejos del Bicentenario de la Gloriosa Batalla de Caballería de Junín; dentro del término de tres días de consentida o ejecutoriada sea la presente, previo pago, por parte del actor, que dicha información demande; bajo apercibimiento de aplicarse a la entidad demandada los apremios previstos en los artículos 27° y 73° del Código Procesal Constitucional en caso de incumplimiento. (...)"

Por lo tanto, mediante Notificación n.° 6473-2025-JR-DC, recibido el 28 de marzo de 202513 en trámite documentario de la Entidad, la Corte Superior de Justicia Junin notifico la Sentencia n. 129-2025-JCP-HYO - Resolución n. 06 (Expediente n. 000786-2024-0-1501-JR-DC-01) de 25 de marzo de 2025.

(...)

En atención a ello, la Entidad, elaboró la carta n.° 346-2025-GRJ/SG de 3 de abril de 2025, dirigido a los demandantes, el cual adjuntaba el memorando n.° 697-2025-GRJ/GR de 3 de abril de 2025 2024 (emitido por Zósimo Cárdenas Muje, Gobernador Regional), informe n. 119-2025- GRJ/DIRCETUR de 2 de abril de 2025 (emitido por Julio Humberto Abanto Llanque, Director Regional de Comercio Exterior y Turismo, funcionario responsable del área poseedora de la información), memorando n.° 672-2025-GRJ/GR de 1 de abril de 2025, oficio n.° 210-2025-GRJ/GR de 1 de abril de 2025 y memorando n.° 671-2025-GRJ/GR de 1 de abril de 2025 2024 (emitido por Zósimo Cárdenas Muje, Gobernador Regional), el cual no se evidenciaba que se hubiera comunicado a los administrados.

Por lo tanto, al existir dudas sobre la notificación de la citada carta, mediante oficio n.° 1180-2025-CG/OC5341 de 19 de agosto de 2025, OCI solicitó a la Secretaria General de la Entidad, Ena Milagros Bonilla Pérez: a) informar si la entidad notifico a Fortunato Julca Victorio, Teófilo Caro Blanco y José Fernando Contreras Arzapalo la liquidación del costo de reproducción correspondiente a la información cuya entrega fue dispuesta mediante Sentencia n. 129-2025-JCP-HYO- Resolución n. 06 (Expediente n.° 000786-2024-0-1501-JR-DC-01) de 25 de marzo de 2025, b) remitir copia del documento con el que se notificó la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida y c) remitir copia del cargo de la notificación de la carta n.° 346-2025-GRJ/SG de 3 de abril de 2025 (Expediente n.° 06128897).

Al respecto, mediante oficio n.° 778-2025-GRJ/SG de 26 de agosto de 2025, preciso lo siguiente: "(...) Se informa referente a lo ordenado en la Sentencia Nº 129-2025-JCP-HYO, Resolución Nº 06 del Expediente N° 786- 2024-0-1501-JR-DC-01 de fecha 25 de marzo del 2025, fue atendido con el oficio N° 346-2025-GRJ/GS de fecha 03 de abril del 2025, el mismo que fue remitido al correo electrónico del recurrente julcafortunato330@gmail.com el representante legal el Dr. Fortunato Juca Victorio en su calidad de abogado de las personas Teofilo Caro Blanco y Fernando Contreras Arzapalo y Fortunato Juca Victorio, como consta del cargo que se adjunta a la presente oficio, así como la información remitida a (55) folios. Referente a liquidación de costo de reproducción, nos fue requerido por que la información fue remitida de manera virtual al correo antes descrito, lo que se informa para los fines pertinentes (...)".

(...)"

Por último, mediante Memorando N° 825-2026-GRJ/GGR de fecha 21 de mayo de 2026 envía un reiterativo de plan de acción reformulado y/o acciones realizadas del mencionado informe y es derivado a esta secretaría técnica -PAD para realizar las acciones pertinentes en contra de los funcionarios responsables.

III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **ENA MILAGROS BONILLA PÉREZ** en su condición de encargada de Secretaria General del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	**q) Las demás que señale la Ley.**

En concordancia con la Ley N° 27444
Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dicto. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones será efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por acto en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo electrónico, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

De la revisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y de los argumentos expuestos por la investigada en su descargo, se advierte una inconsistencia que merece especial consideración, debido a que en el apartado referido a la norma presuntamente vulnerada se habría consignado el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057; no obstante, en la descripción y fundamentación de la conducta atribuida se hace referencia a una presunta negligencia en el desempeño de las funciones, comportamiento que corresponde al literal d) del citado artículo.

Al respecto, debe precisarse que ambos literales contienen supuestos distintos. El literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 tipifica como falta disciplinaria la negligencia en el desempeño de las funciones, mientras que el literal q) contempla las demás faltas que señale la ley. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible

mantener una imputación cuya calificación normativa no permita identificar con claridad cuál es la conducta disciplinariamente reprochada.

Esta situación adquiere relevancia porque la imputación de cargos constituye el presupuesto que delimita el ejercicio del derecho de defensa de la servidora investigada. Por ello, la autoridad administrativa debe establecer de manera precisa los hechos atribuidos, las funciones presuntamente incumplidas, la falta disciplinaria aplicable y la relación existente entre la conducta y la disposición normativa invocada.

En el presente caso, si la contradicción advertida no constituye un simple error material y, por el contrario, impide identificar de manera inequívoca la falta imputada, se configura una deficiencia sustancial que compromete los principios de tipicidad, debida motivación y debido procedimiento. No corresponde que, en la etapa final del procedimiento, se sustituya la calificación jurídica de la conducta en perjuicio de la investigada o se reconstruya la imputación para suplir las deficiencias del acto de inicio.

Por tanto, este aspecto constituye un elemento relevante para descartar la posibilidad de imponer una sanción sobre la base de una imputación que no haya garantizado suficientemente el conocimiento cierto y oportuno de los cargos.

De los antecedentes se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas por los ciudadanos Fortunato Julca Victorio, Teófilo Caro Blanco y José Fernando Contreras Arzapalo durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2024. Asimismo, se observa que durante dicho periodo intervinieron diversas unidades orgánicas de la entidad, entre ellas la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y la Subgerencia de Presupuesto y Tributación, en su condición de áreas que poseían o generaban la información requerida.

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Que del ESCRITO de DOC.11192164 DEL EXP.20114255, de fecha 26 de octubre de 2026, donde solicita el informe oral realizando un análisis se toma en cuenta el escrito presentado por la servidora

> *Del **INFORME TÉCNICO N° 000040-2025-SERVIR-GPGSC** de fecha 20 de enero de 2025.*
> *...(...)...*
> *De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos".(Énfasis agregado)*
> *2.12 De tal manera, conforme al el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el servidor sometido a un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) puede presentar su solicitud informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunicó el informe del órgano instructor. No obstante, de no realizarse el informe oral, ello no resultaría una afectación al derecho de defensa, siempre y cuando el servidor haya tenido la oportunidad de presentar sus descargos o alegatos de defensa en el desarrollo del PAD.*

Por consiguiente, no resulta jurídicamente válido atribuir a Ena Milagros Bonilla Pérez responsabilidad por todas las deficiencias que se habrían producido durante la atención de las solicitudes presentadas en el año 2024, sin acreditar que, durante ese

periodo, tenía asignadas las funciones correspondientes o que tuvo una intervención directa en los hechos cuestionados.

Asimismo, la responsabilidad disciplinaria debe circunscribirse a las actuaciones que efectivamente le correspondían por razón de su cargo y durante el periodo en que ejerció dichas funciones. En consecuencia, las deficiencias atribuibles a otras unidades orgánicas o a funcionarios que intervinieron en etapas anteriores no pueden trasladarse automáticamente a la investigada.

De los actuados se tiene que, mediante Sentencia N.° 129-2025-JCP-HYO, Resolución N.° 06, de fecha 25 de marzo de 2025, expedida en el Expediente N.° 000786-2024-0-1501-JR-DC-01, el Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo declaró fundada la demanda de hábeas data interpuesta por los solicitantes contra el gobernador regional de Junín, ordenando la entrega de determinada documentación vinculada con las actividades y gastos efectuados por las celebraciones del Bicentenario de la Batalla de Junín.

En atención a dicho mandato judicial, la entidad emitió la Carta N.° 346-2025-GRJ/SG, de fecha 3 de abril de 2025, mediante la cual se habría remitido a los solicitantes documentación relacionada con la información requerida, incluyendo documentos emitidos por el gobernador regional y por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.

Si bien el informe de control señaló que inicialmente no se encontró evidencia suficiente de la comunicación de dicha carta a los administrados, tal circunstancia no permite concluir, por sí sola, que la investigada omitió cumplir con sus obligaciones funcionales. Para establecer responsabilidad disciplinaria era necesario verificar las actuaciones efectuadas por la Secretaría General, los documentos de envío, la dirección electrónica utilizada y los cargos o constancias que permitieran acreditar la comunicación.

En ese sentido, la existencia de una sentencia judicial favorable a los solicitantes constituye un antecedente que evidencia una deficiencia en la atención de las solicitudes de información por parte de la entidad; sin embargo, no constituye prueba automática de responsabilidad disciplinaria de la investigada, toda vez que la sentencia fue expedida contra el gobernador regional en su condición de demandado y no determinó responsabilidad administrativa individual de Ena Milagros Bonilla Pérez.

De la documentación obrante en el expediente se advierte que, mediante Oficio N.° 1180-2025-CG/OC5341, de fecha 19 de agosto de 2025, el órgano de control solicitó a la Secretaría General información relacionada con la notificación de la liquidación del costo de reproducción y el cargo correspondiente a la Carta N.° 346-2025-GRJ/SG.

En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N.° 778-2025-GRJ/SG, de fecha 26 de agosto de 2025, la investigada comunicó que la sentencia judicial había sido atendida mediante la Carta N.° 346-2025-GRJ/SG, remitida al correo electrónico del abogado de los solicitantes, señalando además que adjuntaba el cargo correspondiente y la documentación remitida, consistente en cincuenta y cinco (55) folios.

Esta actuación constituye un elemento probatorio que debe ser valorado a favor de la investigada, en tanto evidencia que atendió el requerimiento formulado por el órgano de control y proporcionó una explicación respecto de la forma en que se habría cumplido el mandato judicial.

Asimismo, la investigada explicó que no se habría efectuado una liquidación del costo de reproducción debido a que la información fue remitida de manera virtual al correo electrónico señalado por los solicitantes. Tal explicación debe analizarse conjuntamente con la sentencia judicial, los documentos de envío y las disposiciones aplicables a la entrega de información pública.

En consecuencia, no resulta suficiente sostener la existencia de una omisión funcional únicamente porque el informe de control no habría encontrado inicialmente evidencia de la notificación. La determinación de responsabilidad exige que se desvirtúe la explicación proporcionada por la investigada y que se acredite, mediante prueba objetiva, que incumplió una obligación específica que se encontraba bajo su responsabilidad.

Por tanto, si los cargos, constancias y anexos presentados por la investigada obran en el expediente y no han sido desvirtuados mediante elementos probatorios objetivos, no existe sustento suficiente para afirmar que omitió injustificadamente la comunicación de la documentación a los solicitantes.

El literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 establece como falta disciplinaria la negligencia en el desempeño de las funciones. Para su configuración no basta con acreditar un resultado institucional desfavorable, una observación del órgano de control o una deficiencia administrativa, sino que resulta indispensable identificar la función concreta que correspondía cumplir a la servidora y demostrar que esta la incumplió de manera negligente.

En el presente caso, si bien se identificaron deficiencias en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y una posterior sentencia judicial de hábeas data, no se ha establecido de manera suficiente que todas esas deficiencias sean atribuibles a Ena Milagros Bonilla Pérez. Por el contrario, los antecedentes evidencian la participación de diversas unidades orgánicas responsables de proporcionar la información solicitada.

De igual manera, la investigada ha presentado una explicación documentada respecto de la remisión de la Carta N.° 346-2025-GRJ/SG, mediante el Oficio N.° 778-2025-GRJ/SG, de fecha 26 de agosto de 2025. En consecuencia, para desvirtuar dicha explicación era necesario contar con elementos objetivos que acreditaran que el envío no se realizó, que se utilizó una dirección incorrecta, que la documentación no fue adjuntada o que la investigada incumplió alguna obligación funcional específica.

Sin embargo, de los elementos descritos en los actuados no se advierte acreditación suficiente de una omisión individualizada y culpable atribuible a la investigada. Tampoco resulta válido presumir su responsabilidad por el solo hecho de haber ejercido el cargo de secretaria general o por la existencia de una observación contenida en un informe de control.

En ese sentido, debe aplicarse el principio de causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción, así como el principio de culpabilidad, que impide imponer una sanción por el mero resultado de una actuación institucional, sin acreditar el elemento subjetivo correspondiente.

Por consiguiente, al no haberse demostrado de manera suficiente que la investigada incumplió negligentemente una obligación funcional concreta, no se encuentra acreditada la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057.

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se declare **NO HA LUGAR** a trámite la acusación, por carecer de medios probatorios suficientes, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ...si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora civil: **ENA MILAGROS BONILLA PEREZ** en su condición de Encargada de secretaria general del Gobierno Regional Junin:; por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución de Órgano Instructor N°017-2026-GRJ/ORAF 20 de mayo de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **ENA MILAGROS BONILLA PEREZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

Gobierno Regional de Junín

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 29 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)